



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año I - Nº 216

**Quito, martes 1º de
abril de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-DNR-2014-0108-OF De clasificación arancelaria
para el producto "Grano liofilizado de arveja
(FREEZE DRIED PEA)" 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC14-00200 Dispónese que los fabricantes e
importadores de bienes y los prestadores de servi-
cios, gravados con ICE, presenten la información
referente a los precios de venta al público sugeridos,
a través del "Anexo PVP", con corte al 31 de
diciembre de cada año, a través de internet 4

NAC-DGERCGC14-00201 Apruébase el Anexo de infor-
mación de operaciones gravadas y relacionadas
con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas
no Retornables "Anexo IBP" 6

NAC-DGERCGC14-00202 Dispónese que los fabricantes e
importadores de bienes y los prestadores de servi-
cios, gravados con ICE, presenten el informe men-
sual de sus ventas a través de internet, en el portal
web www.sri.gob.ec mediante el "Anexo ICE" 8

2 -- Tercer Suplemento -- Registro Oficial N° 216 -- Martes 1° de abril de 2014

No. SENAE-DNR-2014-0108-OF

Guayaquil, 11 de febrero de 2014

Asunto: Solicita Clasificación Arancelaria (GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA))

Señor

Andrés Fernández Salvador

Representante Legal

AGROVANIC S.A

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al **Memorando No. SENAE-DSG-2014-1195-E** y su alcance **Memorando Nro. SENAE-DSG-2014-1241-E**, suscrito por el Señor Andrés Fernández Salvador Urresta, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa **AGROVANIC S.A.**, con Registro Único de contribuyente No. **1291740770001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código

Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA)”**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2014-058**, suscrito por la Ing. Katuska Olivo Vera, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	04 de Febrero del 2014
Solicitante:	Sr. Andrés Fernández Salvador, Representante Legal de la compañía AGROVANIC S.A.
Nombre comercial de la mercancía:	“GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA)” .
Presentación del producto:	Cajas de 20 libras.
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: Grano liofilizado de Arveja (Freeze Dried Pea) Fabricante: Van Drunen Farms/FutureCeuticals
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. - Oficio del MAGAP No. MAGAP-GUAYAS/AGC-2014-000004-OF. - Especificaciones técnicas del producto arveja liofilizada - Fotocopia de cédula de identidad y papel de votación del Representante Legal. - Copia del Ruc. - Fotos de la alverja liofilizada y cartón de producto. Muestra Física del Producto.

2.- Análisis de la mercancía.-

Mercancía	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
“GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA)”.	Marca: Grano liofilizado de Arveja(Freeze Dried Pea) Mode Fabricante: Van Drunen Farms/FutureCeuticals	Definición y características: Arvejas enteras liofilizadas Composición: 100% arveja liofilizada. Especie Pisum Sativum . Color: verde Marca: Grano liofilizado de Arveja(Freeze Dried Pea) Modelo: 52A Fabricante: Van Drunen Farms/FutureCeuticals País de procedencia: Estados Unidos, Peas, China, Hungary, Serbia, Slovakia. Presentación: Caja de 20 libras, en funda de polietileno, selladas al calor. Uso: Uso Industrial Almacenamiento: En frío.

* Características obtenidas de la Información adjunta al oficio No. SENAE-DSG-2014-1195-E

De acuerdo a la información proporcionada mediante memorando No. SENAE-DSG-2014-1195-E, así como la expuesta en las fichas técnicas de la mercancía, se puede informar que el producto conocido comercialmente como **“GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA)”**, son arvejas naturales 100% liofilizadas (técnica de **deshidratación por frío** y luego aplicando calor en condiciones de vacío) **para uso industrial**, presentado en caja de 20 libras, dentro de una bolsa de polietileno.

Figura 1: “FOTOS DE MUESTRA RECIBIDA Y DENOMINADA COMERCIALMENTE COMO “GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA)”.

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Es así aplicación de la primera regla de interpretación de

la nomenclatura, la cual indica que “Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas; es así que en el arancel nacional de importaciones vigente en la **Sección II**, encontramos los productos del Reino Vegetal, donde las consideraciones Generales del capítulo indican:

“...CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende las hortalizas de cualquier clase (incluso “silvestres”), incluidos los productos comprendidos en la Nota 2 del Capítulo, frescos, refrigerados, congelados (sin cocer o cocidos en agua o vapor), o conservados provisionalmente o secos (incluso deshidratados, evaporados o **liofilizados**). Conviene precisar que alguno de estos vegetales, secos, triturados o pulverizados, suelen utilizarse para sazonar alimentos, pero no dejan, por ello, de clasificarse en la partida 07.12...”

Es así que en la partida 07.12, encontramos **Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación**, la cual obedece a la siguiente estructura:

“...07.12 - Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

0712.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas

Esta partida comprende las hortalizas de las partidas 07.01 a 07.09 que han sido desecadas (incluso deshidratadas, evaporadas o **liofilizadas**), es decir, privadas de su contenido de agua por diversos procesos. Las principales hortalizas tratadas de esa manera son las papas (patatas), cebollas, champiñones, orejas de Judas (*Auricularia spp.*),

hongos gelatinosos (*Tremella spp.*), trufas, zanahorias, coles (incluidos los repollos) y espinacas. Suelen presentarse cortadas en tiras (julianas) o rodajas, de la misma clase o de clases diferentes mezcladas.

Corresponden también a esta partida las hortalizas secas, trituradas o pulverizadas, para utilizarlas, principalmente, en el sazonado de alimentos o en la preparación de sopas o potajes; este es el caso de los espárragos, coliflor, perejil, perifollo, apio, cebollas, ajos.

Se excluyen de esta partida, entre otros:

a) **Las hortalizas de vainas secas, desvainadas (partidas 07.13)...**

Debido a la **nota excluyente** de la partida 07.12 la cual indica "...**Las hortalizas de vaina secas, desvainadas (partida 07.13)...**", hace que las arvejas se excluyan de esta partida, es así que la **partida 07.13 indica las Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas**, la cual tiene la siguiente estructura:

"...07.13 - Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

0713.10â Arverjas (guisantes, chicharos) (*Pisum sativum*):

Esta partida comprende las hortalizas de vaina de la partida 07.08 que han sido desecadas y desvainadas, de los tipos utilizados **para la alimentación humana o de los animales** (por ejemplo: guisantes (**arvejas, chícharos**)*, garbanzos, judías (porotos, alubias, fríjoles, fréjoles)* Adzuki y demás judías (porotos, alubias, fríjoles, fréjoles)*, lentejas, haba común, haba caballar, haba menor, semilla de guar), incluso si se destinan a la siembra (aunque no sean para alimentación humana por resultado de un tratamiento químico) o para otros fines. **Pueden haberse sometido a tratamientos térmicos moderados destinados principalmente a conseguir una mejor conservación inactivando las enzimas (en particular las peroxidasas) y eliminando una parte de la humedad; sin embargo, este tratamiento no debe modificar las características orgánicas internas del cotiledón...**

4.- Muestra.-

La muestra recibida denominada comercialmente como **"GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA)"**, ingresada mediante **Documento No. SENAE-DSG-2014-1241-E**, permanecerá como contra muestra en la bodega del Laboratorio Central.

5.- Conclusión.-

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **No. SENAE-DSG-2014-**

1195-E y muestra recibida mediante memorando **No. SENAE-DSG-2014-1241-E.**, considerando que la mercancía importada por la empresa **AGROVANIC S.A.**, denominada comercialmente como **"GRANO LIOFILIZADO DE ARVEJA (FREEZE DRIED PEA)"**, son arvejas (***pisum sativum***) 100% naturales liofilizadas (técnica de **deshidratación por frío** y luego aplicando calor en condiciones de vacío) **para uso industrial**, presentado en caja de 20 libras; es así que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.- **SE CONCLUYE.-** que la mercancía se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección **II, Capítulo 07, partida 07.13, subpartida arancelaria 0713.10.90 - - Los demás...**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Secretaria General SENAE.

No. NAC-DGERCGC14-00200

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la facultad del Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el Impuesto a los Consumos Especiales;

Que el numeral 9 del Art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores de bienes gravados con el ICE notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos, así como de los servicios prestados;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00051 publicada en el Registro Oficial No. 510, de 20 de enero de 2009, se dispuso la obligación de los fabricantes e importadores de bienes y de los prestadores de servicios gravados con ICE de prestar información referente a los precios de venta al público conforme lo señalado en dicho acto normativo;

Que es necesario aplicar un adecuado proceso para la presentación de la información relativa a los precios de venta al público de bienes y servicios gravados con el ICE, con la finalidad de fortalecer los mecanismos para el cabal y correcto cumplimiento de estos deberes formales, maximizando la utilización de canales electrónicos para el efecto;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios, gravados con ICE, presenten la información referente a los precios de venta al público sugeridos, a través del “Anexo PVP”, con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de la Internet, de conformidad con el nuevo formato y las especificaciones técnicas publicadas en la página web del Servicios de Rentas Internas www.sri.gob.ec, dentro de los primeros cinco días del mes de enero del año al que corresponda la información reportada.

Artículo 2.- De existir cambios en los precios de venta al público sugeridos, los sujetos pasivos mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán informar del particular a la Administración Tributaria, en el plazo de cinco días posteriores de realizados dichos cambios, en el mismo formato y medio electrónico señalado en el artículo precedente.

Artículo 3.- En caso de fabricantes e importadores de bienes y prestadores de servicios gravados con el ICE, que inicien sus actividades, deberán informar los precios de venta al público sugeridos con los cuales comercializarán dichos bienes y servicios durante el ejercicio fiscal correspondiente al del inicio de tales actividades, dentro del mes en que se registra la inscripción de la actividad en el RUC.

Artículo 4.- Para el caso de vehículos de transporte terrestre objetos de gravamen del ICE, se entenderá como presentada la información relativa a precios de venta al público sugeridos, cuando los sujetos pasivos obligados presenten la información relacionada a matriculación vehicular, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Disposición General Primera.- Sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar de conformidad con la ley, los contribuyentes que se encuentren omisos en la presentación del Anexo PVP, correspondientes a períodos anteriores al año 2014, deberán presentar dichos anexos en el formato indicado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Disposición General Segunda.- Las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo establecido en la presente Resolución, dentro de sus respectivos procesos de control.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00051 publicada en el Registro Oficial No. 510 del 20 de enero de 2009.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 25 de marzo de 2014.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 25 de marzo de 2014.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC14-00201

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación; celeridad y eficacia;

Que el artículo 96 del Código Tributario, dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje;

Que de conformidad con el referido cuerpo legal, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua, o su desaduanización para el caso de bebidas importadas;

Que es necesario para los procesos de control del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, que la Administración cuente con información relacionada al embotellamiento, ventas, importación de producto terminado, recuperación de botellas plásticas no retornables y la venta de dicho producto a la siguiente cadena de comercialización, de los sujetos pasivos de dicho impuesto;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar los mecanismos para el cabal y correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes formales a los que están obligados los sujetos pasivos de impuestos, aplicando el uso de canales electrónicos e informáticos; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Anexo de información de operaciones gravadas y relacionadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables “Anexo IBP” de conformidad con lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2.- Sujetos pasivos obligados.- Son sujetos pasivos obligados a la presentación del “Anexo IBP” los siguientes:

- Los embotelladores de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables; y,
- Quienes realicen importaciones de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto.

Artículo 3.- Información requerida.- Los sujetos obligados deberán presentar ante esta Administración Tributaria, mediante el Anexo IBP, de manera mensual, la siguiente información, según corresponda:

- Número de bebidas embotelladas en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto;
- Número de unidades vendidas de producto terminado embotellado en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto;
- Número de unidades importadas de producto terminado embotellado en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto;
- Número de botellas plásticas no retornables recuperadas y/o recolectadas que hayan sido objeto del impuesto (ya sea en unidades o en kilogramos); y,
- Cantidad en kilogramos vendidos, a la siguiente cadena de comercialización de envases plásticos no retornables gravados con el impuesto, recuperados y/o recolectados.

La información solicitada deberá ser presentada de acuerdo con el formato, detalle y especificaciones contenidas en el Anexo y sus definiciones técnicas creadas para el efecto, disponibles en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 4.- Presentación.- Los embotelladores e importadores de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables (PET) gravadas con el impuesto, deberán presentar el Anexo IBP mensualmente, aún cuando no se hayan realizado ninguna de las transacciones mencionadas en el artículo 3 de la presente Resolución, en el respectivo período mensual.

Artículo 5.- Plazos de Presentación.- El Anexo IBP deberá ser presentado a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, en el mes subsiguiente al que corresponda la información contenida en el mismo, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de conformidad con el siguiente cronograma:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 del mes subsiguiente
2	12 del mes subsiguiente
3	14 del mes subsiguiente
4	16 del mes subsiguiente
5	18 del mes subsiguiente
6	20 del mes subsiguiente
7	22 del mes subsiguiente
8	24 del mes subsiguiente
9	26 del mes subsiguiente
0	28 del mes subsiguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 6.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación con errores de la información, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás acciones o responsabilidades a que haya lugar. La sanción no exime del cumplimiento de los deberes establecidos en esta Resolución.

Disposición General Única.- Esta Administración Tributaria podrá requerir información adicional respecto a las operaciones relacionadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables no contenida en el Anexo IBP, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas.

Disposición Transitoria Única.- Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo IBP deberán reportar la información mensual solicitada en la presente Resolución, correspondiente a los períodos mensuales enero, febrero y marzo de 2014, hasta el último día hábil del mes de mayo del año en curso, en el formato establecido en el presente acto normativo.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., 25 de marzo de 2014.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 25 de marzo de 2014.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC14-00202

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación; celeridad y eficacia;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la facultad del Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el Impuesto a los Consumos Especiales;

Que el numeral 9 del Art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que, el artículo 204 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que los fabricantes e importadores de bienes y quienes presten servicios sujetos al ICE, remitirán en forma mensual, un informe acerca de sus ventas en los medios, forma, plazo y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC09-00052 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 510, de 20 de enero de 2009, se dispone que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, presenten los informes mensuales de sus ventas;

Que es necesario aplicar un adecuado proceso para la presentación de la información relativa a los precios de venta al público de bienes y servicios gravados con el ICE, con la finalidad de fortalecer los mecanismos para el cabal y correcto cumplimiento de estos deberes formales, maximizando la utilización de canales electrónicos para el efecto;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Disponer que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios, gravados con ICE, presenten el informe mensual de sus ventas a través de internet, en el portal web www.sri.gob.ec, mediante el “Anexo ICE” de conformidad con el nuevo formato y especificaciones técnicas publicadas en la página institucional del Servicio de Rentas Internas antes señalada.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En todos los demás aspectos relacionados a la presentación del Anexo ICE, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00052, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 510, de 20 de enero de 2009.

Segunda.- Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley, los contribuyentes que se encuentren omisos en la presentación de la información mensual de sus ventas a través del “Anexo ICE” conforme a lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00052, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 510, de 20 de enero de 2009, correspondiente a periodos anteriores a marzo de 2014, deberán presentar la información a través del Anexo ICE, en el formato establecido en la presente Resolución.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 25 de marzo de 2014.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 25 de marzo de 2014.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.